

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de julio de dos mil veinte.

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Over Quintero Hernández y otra |
| Radicado | 05001 40 03 028 2020 00168 00 |
| Providencia | Libra mandamiento ejecutivo |

La demanda incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de OVER QUINTERO HERNÁNDEZ y DIANA MARÍA ROJAS GIRALDO, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base para el recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 468 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 de la misma obra procedimental,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A) En contra de OVER QUINTERO HERNÁNDEZ y DIANA MARÍA ROJAS GIRALDO:

- DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$2.598.197,58) por concepto de capital, según pagaré No. 1651 320248543, más los intereses moratorios a partir del 21 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) a la tasa del 18,38% anual, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 19 de la ley 546 de 1999 y Res. 8 de 2006 del Banco de la Republica).
- OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$89.401,96), por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de octubre de 2019 (fecha de la mora) al 12 de febrero de 2020 (fecha de la última liquidación) a la tasa del 12,68% anual.

B) En contra de OVER QUINTERO HERNÁNDEZ:

- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$59.577.473) por

concepto de capital insoluto del pagaré No. 2400084490, más los intereses moratorios a partir del 11 de enero de 2020 (fecha en que se incurrió en mora), a la tasa del 24,80% anual (2,06% mensual) siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida (interés bancario corriente más un 50%), y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- DOS MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.014.276) por concepto de capital, según pagaré No. 377813741620406, más los intereses moratorios a partir del 13 de febrero de 2020 (fecha en que se incurrió en mora), a la tasa del 25,14% anual (2,09% mensual) siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida (interés bancario corriente más un 50%), y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C) En contra de DIANA MARÍA ROJAS GIRALDO:

- TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.203.234) por concepto de capital, según pagaré No. DM001003527, más los intereses moratorios a partir del 13 de febrero de 2020 (fecha en que se incurrió en mora), a la tasa del 25,14% anual (2,09% mensual) siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida (interés bancario corriente más un 50%), y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$28.209.873) por concepto de capital, según pagaré No. 2400086381, más los intereses moratorios a partir del 13 de febrero de 2020 (fecha en que se incurrió en mora), a la tasa del 25,14% anual (2,09% mensual) siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida (interés bancario corriente más un 50%), y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, registrado en los folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-115074 para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ZONA NORTE DE MEDELLÍN (ANT.), a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

Tercero: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

Quinto: ADVERTIR a los ejecutados que con fundamento en el artículo 442 ibidem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crean tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: La sociedad VALLEJO PELÁEZ ABOGADOS S.A.S., cuya suplente del representante legal es la Dra. CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR con T.P. 99.122 del C. S. de la J., actúa como endosataria en procuración demandante (Art. 658 del C. Comercio).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

15.

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ de _____ de 2020, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Angela María Zabala Rivera La Secretaria</p> |
|---|

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Centro Administrativo la Alpujarra Edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1509, teléfono 232 92 93
Medellín

Oficio No.
Radicado. 2020-00168
Medellín, 2 de julio de 2020.

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN
ZONA NORTE
Medellín

Cordial saludo,

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA presentado por BANCOLOMBIA S.A. (Nit. 890.903.938-8), en contra de OVER QUINTERO HERNÁNDEZ (c.c. 75.542.59) y DIANA MARÍA ROJAS GIRALDO (c.c. 42.780.305), mediante auto del 2 de julio de 2020 se DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria **01N-115074**, por lo que se ordenó oficiarle a fin de que se sirva registrar el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un periodo de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Atentamente,

ÁNGELA MARÍA ZABALA RIVERA
Secretaria

15.

Recibí _____
Nombre: _____
Cedula: _____
Fecha: _____
Entregó: _____